

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00494-00
ACCIONANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER
BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P.H.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P.H. en contra del JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1.- REVOCAR del auto de fecha 25 de Agosto de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad de Bogotá que resolvió las controversias planteadas dentro del trámite de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante promovido ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación tejido Humano solicitado por el Señor RAMIRO CASTELLANOS MARTINEZ de conformidad con los hechos en que se funda la presente Acción y que se consideran violatorios POR VIAS DE hecho de los Derechos al DEBIDO PROCESO de la IGUALDAD DE LAS PARTES

2.- Se DECRETE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LO ACTUADO por el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación tejido Humano en el trámite de la Solicitud de insolvencia y del auto que resolvió las controversias dictado por el Señor Juez 25 Civil Municipal de Bogotá actuaciones que resultan violatorias del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO que ha sido violado por la actuación surtida ante el Sr. Juez Accionado fundamental al DEBIDO PROCESO

3.- Se ORDENE el restablecimiento del Derecho y se tengan en cuenta las pretensiones consignadas en el escrito de Controversias y como consecuencia se ordene el rechazo de la solicitud y su envío al trámite de la Liquidación Patrimonial."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el apoderado, que la propiedad horizontal es acreedora en el proceso de negociación de deudas promovido por el señor Ramiro Castellanos ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION DERECHO & FORMACION TEJIDO HUMANO.

Refirió que en audiencia de 7 de junio de 2023, presentó objeciones con relación a la información inexacta y los anexos que el señor Ramiro Castellanos radicó al momento de iniciar la solicitud.

Indicó que el operador de insolvencia suspendió la audiencia para que presentaran las objeciones por escrito y posteriormente, se remitieran ante el Juez Civil Municipal.

Manifestó que en el escrito de objeciones, reiteró que la solicitud de negociación de deudas no cumple con lo dispuesto por el artículo 539 del Código General del Proceso, y por tanto, solicitó que se ejerciera un control de legalidad del trámite que se ha impartido por el centro de conciliación.

Señaló que también sustentó su objeción, en que el señor Castellanos no dio cumplimiento a lo relacionado con el pago de las expensas del trámite, de conformidad con el artículo 542 del código mencionado.

Expresó que el auto proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. que resolvió las objeciones, desconoce la normatividad existente para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que limitó la intervención del acreedor EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P.H. únicamente en participar del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 2 de octubre de 2023, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION DERECHO & FORMACION TEJIDO HUMANO la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que mediante providencia de 25 de agosto de 2023 se resolvieron desfavorablemente las objeciones presentadas por el Edificio World Trade Center Bogotá Cien Internacional P.H.

Explicó que la decisión adoptada se sustentó en los medios de convicción que obraban en el expediente y en lo previsto por el artículo 550 del Código General del Proceso, que señala que en esa instancia únicamente se resuelven las diferencias respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO: Informó que el apoderado del acreedor Edificio World Trade Center Bogotá Cien Internacional P.H. solicitó control de legalidad de lo actuado, sin embargo, en el escrito de tutela omitió informar que la solicitud fue atendida en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023.

Informó que en la audiencia referida, la copropiedad accionante contaba con todos los documentos que conforman la solicitud de negociación de deudas al igual que los demás acreedores, como también pudo participar en el desarrollo de la misma.

Señaló que el 4 de octubre de 2023, se realizó la continuación de la audiencia de 17 de mayo de 2023, en donde los demás acreedores pudieron discriminar sus créditos y relacionar sus capitales pero la misma fue suspendida para llevarse a cabo el 9 de octubre de 2023, toda vez que el apoderado de la copropiedad accionante, no contaba con esta información.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU: Señaló que se abstiene de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela por cuanto, es otro acreedor el que la promovió y no se dirige en contra de esta entidad.

De otro lado refirió que la acción de tutela resulta improcedente en contra de providencias judiciales y que no se avizora algún vicio que configure una vulneración a un derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad del EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P.H., al declarar mediante auto de 25 de agosto de 2023, no probadas las objeciones presentadas por el accionante en su calidad de acreedor en la negociación de deudas promovida por el señor Ramiro Castellanos Martínez.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

- "i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ii) *Defecto fáctico:* Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) *Error inducido o por consecuencia:* En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) *Decisión sin motivación:* Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) *Desconocimiento del precedente:* En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución:* Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

En el presente asunto, se busca la protección de garantías fundamentales como lo es el debido proceso, igualdad y el derecho a la defensa.

También se encuentra acreditado que el auto que resuelve las controversias no admite recurso en contra, como lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso; además, que se cumple con el requisito de inmediatez puesto que la acción se promovió un poco más de un mes de proferida la providencia judicial.

Pasando a los demás requisitos, en efecto estos se cumplen ya que la inconformidad del accionante versa sobre una presunta irregularidad procesal e identificó los hechos que generaron la presunta vulneración.

Por último, la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.

Superados los requisitos generales, se continúa con el estudio de los requisitos específicos.

En el presente asunto, el accionante pretende que se revoque el auto de 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Además, para que se declare la nulidad de todo lo actuado por parte del Operador de Conciliación en la negociación de deudas del señor Ramiro Castellanos y en consecuencia se rechace la solicitud y se ordene su liquidación patrimonial.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la providencia objeto de reproche desconoce las normas de la liquidación de persona natural no comerciante.

Lo anterior por cuanto, los anexos presentados por el señor Ramiro Castellanos no se ajustan a lo establecido en el artículo 539 del Código General del Proceso, toda vez que i) el deudor no diferenció el capital, intereses y naturaleza de las obligaciones; ii) no identificó ni relacionó de manera completa sus bienes; y iii) no informó el estado actual del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

Una vez revisada la providencia de 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del Edificio World Trade Center Bogotá Cien International P.H., en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en alguno de los defectos que se citaron, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

La JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo su autonomía e independencia, sustentó la decisión de declarar no probadas las objeciones en la valoración que realizó de los documentos aportados en la negociación de deudas del señor Ramiro Castellanos y en lo establecido en el artículo 550 del Código General Del Proceso.

También le indicó al objetante, que si lo pretendido es que se declare el fracaso de la negociación, lo debe realizar ante el operador de conciliación.

De otro lado, respecto a la pretensión de la acción de tutela, consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación tejido Humano, debe tenerse en cuenta que el accionante debió en oportunidad presentar los recursos establecidos en el Código General del Proceso contra la decisión de admitir la negociación de deudas del señor Ramiro Castellanos, sin que ello se hubiera acreditado.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos para revivir términos y oportunidades procesales que han fenecido.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P.H. contra el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01745cc007ac6ecdffc50920048aefa66e2a51655f3681c5c27a9e49a11dbb44

Documento generado en 06/10/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>